



UNIVERSIDAD
SAN SEBASTIAN

Serie Creación - Documento de trabajo n°24:

PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER CASADA



C I E S

Centro de Investigación
para la Educación Superior

Autor:

Gina Osorio

Basado en apuntes de Joel González.

Los Documentos de Trabajo son una publicación del Centro de Investigación en Educación Superior (CIES) de la Universidad San Sebastián que divulgan los trabajos de investigación en docencia y en políticas públicas realizados por académicos y profesionales de la universidad o solicitados a terceros.

El objetivo de la serie es contribuir al debate de temáticas relevantes de las políticas públicas de educación superior y de nuevos enfoques en el análisis de estrategias, innovaciones y resultados en la docencia universitaria. La difusión de estos documentos contribuye a la divulgación de las investigaciones y al intercambio de ideas de carácter preliminar para discusión y debate académico.



En caso de citar esta obra:

Osorio, G.(2017). Patrimonio reservado de la mujer casada. Serie Creación n° 24. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Centro de Investigación Sobre Educación Superior CIES - USS; Santiago

SERIE CREACIÓN N° 24

Patrimonio reservado de la mujer casada

CONCEPTO:

Son bienes reservados de la mujer los que ella adquiere con su trabajo separado de su marido, lo que adquiere con ellos y los frutos de unos y otros. Están tratados en el artículo 150.

Características de los bienes reservados

1. Forman un patrimonio especial, con activo y pasivo propios;
2. Constituyen un régimen especial de administrar un conjunto de bienes sociales. El hecho de que los administre la mujer no le quita el carácter de sociales. Son sociales porque provienen del trabajo de uno de los cónyuges (art. 1725 N° 1). Y la mayor prueba de que lo son está en que a la disolución de la sociedad conyugal ingresan a la masa de gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renuncien a los gananciales;
3. Constituyen una protección que la ley otorga a la mujer que trabaja. Luego son privativos de la mujer;
4. Esta institución opera de pleno derecho por la sola circunstancia de que los cónyuges se casen en régimen de sociedad conyugal y de que la mujer tenga un trabajo separado del marido, es decir, no se requiere resolución judicial alguna;
5. Es una institución de orden público. Por ello la regulación la hace la ley, sin que las partes puedan modificarla. El artículo 150 inciso 2°, emplea la expresión “no obstante cualquier estipulación en contrario”. Por la misma razón, la mujer no podría en las capitulaciones matrimoniales renunciar a tener un patrimonio reservado (art. 1717).

Requisitos de los bienes reservados

El artículo 150 inciso 2º establece que: “La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario...”. De aquí se desprende que los requisitos para que nos encontremos frente a esta institución de los bienes reservados, son los siguientes:

1. Trabajo de la mujer;
2. Que el trabajo sea remunerado;
3. Que se desarrolle durante la vigencia de la sociedad conyugal; y
4. Que se trate de un trabajo separado del marido.

1. Trabajo de la mujer.

La única fuente de los bienes reservados es el trabajo de la mujer. Los bienes que la mujer adquiera por otro medio, herencia por ejemplo, no ingresa a este patrimonio, quedando sometidos al derecho común.

2. Trabajo remunerado.

Este requisito es lógico, por cuanto, el artículo 150 inciso 2º, la considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria **“y de lo que en ellos obtenga”**. Luego, su trabajo separado tiene que producirle bienes, tiene que ser remunerado. Las labores domésticas que haga en el hogar o los servicios de beneficencia que realice, no van a generar bienes reservados. Cualquier trabajo remunerado, permanente, accidental, industrial, agrícola, comercial, profesional, lícito o ilícito, público o privado, es fuente de bienes reservados.

3. El trabajo tiene que desarrollarse durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Por esta razón si la mujer trabaja de soltera y adquiere bienes, estos bienes no formarán parte de sus bienes reservados, sino que seguirán la suerte que les corresponda de acuerdo al derecho común. Así, por

ejemplo, si de soltera compró un inmueble, éste será bien propio; en cambio, si tiene un automóvil o acciones de un banco, tales bienes ingresarán al activo relativo de la sociedad conyugal (art. 1725 N° 4).

Para determinar si un bien es reservado hay que estarse al momento en que se prestó el servicio. Así si la mujer de soltera realizó un trabajo, y se lo pagaron cuando ya estaba casada, ese pago no ingresa a los bienes reservados. Y a la inversa, si de casada realizó un trabajo que le es pagado cuando ya la sociedad está disuelta, tal bien es reservado.

Es corriente, que la mujer trabaje algunos años después de casada y en seguida jubile o se retire a las labores propias de su hogar. Ello, sin embargo, no hace que desaparezca el patrimonio reservado. Así lo demuestra el inciso 4º del artículo 150, parte final, que habla de “que ejerce **o ha ejercido** un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido”.

4. Trabajo separado de su marido.

De la historia fidedigna del establecimiento de la ley -dice Alessandri- se desprende que “hay trabajo separado de la mujer y del marido siempre que no trabajen en colaboración, aunque reciban una remuneración común. Y explica que en el Senado, a indicación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se sustituyó la palabra “distintos”, que figuraba en el proyecto de la Cámara de Diputados, por “separados”, a fin de expresar mejor la idea manifestada en el primer informe de esa Comisión, según la cual por trabajo separado de la mujer “debe entenderse no solamente aquél que se desempeña por la mujer en una repartición, industria o negocio diverso, sino, también, el que ésta sirva en el mismo negocio, industria o repartición en que trabaje el marido, **siempre que, en este último caso, no haya entre ambos una relación directa, personal y privada de colaboración y ayuda solamente,** sino una efectiva o independiente contratación de servicios con un determinado empleador o patrón, ya sea éste el

propio marido o un extraño”.

Si la mujer se limita a ayudar al marido en virtud del deber de asistencia que le impone el artículo 131 del C.C., prestándole cooperación en las labores agrícolas, industriales, comerciales o profesionales, si, por ejemplo, atiende el negocio conjuntamente con el marido, despacha a los clientes cuando éste no puede hacerlo, le ayuda a contestar sus cartas, le dactilografía sus escritos o trabaja en colaboración con su marido, como si ambos escriben una obra en común, o si, teniendo una misma profesión, la ejercen de consuno, no cabe aplicar el artículo 150: los bienes que adquiere quedarán sometidos a la administración del marido, de acuerdo con el derecho común (artículos 1725 N° 1, y 1749). Lo mismo sucederá si es el marido quien coopera en idéntica forma a la industria, comercio o profesión de la mujer. Pero si la mujer no es colaboradora del marido o viceversa, hay trabajo separado y bienes reservados...”.

En definitiva, este es un requisito complejo que tendrá que ser ponderado en cada caso por los tribunales.

Activo de los bienes reservados

Los bienes reservados constituyen un patrimonio especial, por lo que, como ocurre en todo patrimonio, nos encontramos con un activo y un pasivo.

Integran el activo de este patrimonio, los siguientes bienes:

1. Los bienes que la mujer obtengan con su trabajo;
2. Lo que la mujer adquiera con el producto de su trabajo; y
3. Los frutos, tanto del producto del trabajo, como de los bienes que haya adquirido con ese producto.

1. Bienes provenientes del trabajo de la mujer.

Todas las remuneraciones obtenidas por la mujer en su trabajo separado, ingresan a los bienes reservados. Quedan incluidos los sueldos, honorarios desahucios, indemnizaciones por accidentes del trabajo, pensiones de jubilación, las utilidades que ella obtenga en la explotación de un negocio cualquiera.

2. Bienes que adquiere con el producto de su trabajo.

Lo que la mujer adquiera con el producto de su trabajo, también pasa a formar parte del patrimonio reservado.

Así por ejemplo, si con su trabajo, la mujer compra un departamento, ese departamento es un bien reservado.

3. Frutos del producto del trabajo o de los bienes adquiridos con ese producto.

Los frutos que obtenga la mujer de sus bienes reservados constituyen también un bien reservado. Ejemplo: si los dineros provenientes de su trabajo, los presta a interés. Este interés es un bien reservado. Lo mismo las rentas de arrendamiento de un bien reservado.

Pasivo de los bienes reservados

Hablar del pasivo de los bienes reservados es lo mismo que decir qué deudas se pueden hacer efectivas en este patrimonio. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, se pueden exigir las siguientes obligaciones:

1. Las provenientes de los actos y contratos celebrados por la mujer dentro de este patrimonio (art. 150 inciso 5°).
2. Las provenientes de actos y contratos celebrados por la mujer aunque actúe fuera de los bienes reservados. Esto fluye del artículo 137 inciso 1°: “Los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a

los artículos 150, 166 y 167". De manera que, si por ejemplo, la mujer compra un automóvil y se obliga a pagar su precio a plazo, quien se lo vende puede hacer efectivo su crédito en sus bienes reservados, aunque la mujer no haya comprado el automóvil con el producto de su trabajo.

3. Obligaciones provenientes de actos o contratos celebrados por la mujer respecto de un bien propio, autorizada por la justicia por negativa del marido. El inciso 2° del art. 138 bis prescribe que "en tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167...".

4. Obligaciones contraídas por el marido, cuando se pruebe que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común (art. 150, inciso 6°).

Casos en que responden bienes ajenos al patrimonio reservado de deudas provenientes de ese patrimonio.

Ello puede ocurrir en dos situaciones:

1. Cuando los bienes del marido responden de una deuda contraída por la mujer en su patrimonio reservado; y
2. Cuando la mujer administra bienes de acuerdo a los artículos 166 y 167.

1. Bienes del marido responden de una deuda contraída por la mujer en su patrimonio reservado.

El inciso 5° del artículo 150 establece que: "Los actos y contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y *no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161*".

Está claro entonces que la regla es que los bienes del marido no responden por las obligaciones que la mujer contraiga en su patrimonio reservado. La excepción, es que el marido responda con sus bienes, con arreglo al artículo 161, esto es:

- a) Cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer. Cuando la norma dice "o de otro modo", significa conjunta o solidariamente.
- b) Cuando el marido ha obtenido un beneficio de las obligaciones contraídas por la mujer, comprendiéndose en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta. En este caso, los bienes del marido van a responder a prorrata del beneficio del marido o de la familia común.

2. Cuando la mujer tiene bajo su administración bienes de acuerdo a los artículos 166 y 167.

El inciso 5° del art. 150 permite que las obligaciones contraídas por la mujer en su patrimonio reservado, puedan hacerse efectivas en los bienes que separadamente administra de acuerdo a los artículos 166 y 167.

El marido no puede oponerse a que la mujer trabaje.

Con la modificación que la ley N° 18.802 introdujo al artículo 150, desapareció la facultad del marido de oponerse a que su mujer pudiera dedicarse al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

El inciso 1° del artículo 150, pasó a tener el siguiente tenor: "La mujer casada de cualquier edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria". Así, el derecho de la mujer a ejercer una actividad separada de su marido pasó a ser un derecho absoluto.

Administración de los bienes reservados.

La administración de los bienes reservados la ejerce la mujer con amplias facultades. La ley la considera para estos efectos como separada de bienes. Así lo establece el artículo 150, inciso 2º: “La mujer casada, que desempeñe algún empleo o ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga...”.

La limitación se contiene en la segunda parte del inciso: “pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces”. En esta parte la ley es absolutamente lógica. Sería absurdo que por el hecho de estar casada la mujer tuviera una capacidad mayor que si fuere soltera (el art. 254 le exige autorización judicial en este caso).

Con la ley N° 19.935, del año 1994, se ha generado la posibilidad de que algunos bienes del patrimonio reservado de la mujer, sean declarados “bienes familiares”, caso en que ya no podrá la mujer enajenarlos ni gravarlos voluntariamente, ni prometerlos gravar o enajenar, sin la autorización de su marido o de la justicia en subsidio (arts. 141, 142 y 144).

Administración de los bienes reservados hecha por el marido.

Hay casos en que la administración de los bienes reservados la tiene el marido:

1. La mujer puede conferir mandato a su marido para que administre. En este caso, se siguen las reglas del mandato. Así lo dice el artículo 162: “Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario”.

2. En el caso de incapacidad de la mujer por demencia o sordomudez el marido puede ser designado su curador y en ese carácter administrar el patrimonio reservado de su mujer, sujetándose en todo a las reglas de los curadores. Si la mujer es menor de edad la solución es distinta, pues el artículo 150 inciso 1º, establece que en ese supuesto la mujer administra su patrimonio. Si la mujer fuere declarada en interdicción por disipación, el marido no podría ser su curador, en conformidad al artículo 450.

Es importante tener presente que en la situación que estamos estudiando, no rige para el marido la incapacidad del artículo 503, que impide a un cónyuge ser curador del otro cuando están separados totalmente de bienes. Ello, porque la prohibición sólo opera para la separación total de bienes, que no es el caso del artículo 150, en que sólo hay separación parcial de bienes.

Prueba de los bienes reservados.

Este es un aspecto de la mayor trascendencia.

Por ser los bienes reservados una institución excepcional, quien alegue la existencia de ese patrimonio y que se actuó dentro de él o que un determinado bien es reservado deberá probarlo.

La prueba puede referirse a dos aspectos:

1. Existencia del patrimonio reservado y que se actuó dentro de ese patrimonio;
2. Que un bien determinado es parte de ese patrimonio.

1. Prueba de la existencia del patrimonio reservado y de que se actuó dentro del mismo.

Esta prueba corresponde a quien alega estas circunstancias.

Puede interesar esta prueba tanto a la mujer, como al marido, como a los terceros que contrataron con ella. A la mujer, porque si demanda, por ejemplo, el cumplimiento de un contrato celebrado dentro de tal administración, tendrá que probarlo pues, en caso contrario, sería el marido como administrador de la sociedad conyugal, quien debería accionar; al marido, si un tercero lo demanda por una obligación contraída por la mujer, para excepcionarse alegando que tal deuda la contrajo la mujer dentro de su patrimonio reservado por lo que no se pueden dirigir en su contra; y, finalmente, los terceros que contrataron con la mujer tienen un interés evidente en poder probar que la mujer actuó dentro del patrimonio reservado cuando pretendan hacer efectivos sus créditos en bienes de ese patrimonio.

Presunción de derecho del inciso 4º del art. 150.

La ley considera vital facilitar la prueba a los terceros pues, en caso contrario, ellos no contratarían con la mujer o exigirían la comparecencia del marido, con lo que se desnaturalizaría la institución. Con esta finalidad estableció en su favor una presunción de derecho, en el inciso 4º: “Los terceros que contrataren con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido”.

Características de la presunción.

1. Se trata de una presunción de derecho. Así lo prueba la frase contenida en la primera parte del inciso 4º “quedarán a cubierto de toda reclamación”. De consiguiente, cumpliéndose los requisitos establecidos en el inciso 4º, la ley no admite que se pueda probar de ninguna forma que la mujer no ejercía ni había ejercido antes del contrato, un empleo, oficio, profesión o industria separado de su marido;

2. Es una presunción establecida en favor de los terceros. Así lo dice el inciso 4º: “Los terceros que contrataren con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación...”. La mujer no se favorece con la presunción por lo que si a ella interesa la prueba, tendrá que rendirla, recurriendo a todos los medios de prueba legales, incluso la prueba de testigos por cuanto se trata de probar hechos. Podrá probar su patrimonio reservado con el pago de una patente profesional, comercial o industrial, con un decreto de nombramiento, etc.;

3. La presunción está destinada únicamente a probar la existencia del patrimonio reservado y que la mujer actuó dentro de tal patrimonio. Por ello, si la mujer alega la nulidad del contrato por haber existido, por ejemplo, dolo, fuerza o cualquier otro vicio del consentimiento, no opera tal presunción. Tampoco sirve la presunción para probar que un determinado bien es reservado.

Requisitos para que rijan la presunción del inciso 4º del artículo 150.

Para que opere esta presunción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que el acto o contrato no se refiera a los bienes propios de la mujer. Ese es el alcance de la referencia a los artículos 1754 y 1755;

2. Que la mujer acredite mediante instrumentos públicos o privados, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de su marido. Pueden tratarse de instrumentos públicos o privados. Lo

único que interesa es que prueben por sí solos el trabajo separado de la mujer. Por ejemplo, una patente profesional, industrial o comercial; un contrato de trabajo, un decreto de nombramiento, etc.

Algunos exigen que sea más de un instrumento, por cuanto la norma habla en plural de “instrumentos públicos o privados”. No pensamos que se deba dar a la norma tal alcance. No tendría ningún sentido desde que con un sólo instrumento se puede probar el trabajo separado de la mujer. Por lo demás, hay un antecedente de historia fidedigna que demuestra que un solo instrumento basta. Se trata del propio Mensaje con que el Ejecutivo envió la ley al Parlamento. Allí se dice lo siguiente: “La exigencia del proyecto no puede parecer muy rigurosa, porque siempre la mujer que ejerza un empleo, oficio, profesión o industria, podrá procurarse un instrumento que acredite su ejercicio. Si es empleada pública, exhibirá el decreto de nombramiento, si es empleada particular u obrera, exhibirá un certificado de su empleador, de su patrón o del jefe de taller o fábrica en que trabaje; si es industrial, la patente profesional; y si ejerce alguna profesión, el respectivo título profesional”.

3. Que el contrato de que se trata conste por escrito. Lo dice la ley: “a los que se hará referencia **en el instrumento que se otorgue al efecto**”.

4. Que en el acto o contrato se haga referencia al instrumento público o privado que demuestre que la mujer ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, industria o profesión separados de su marido. El inciso 4° sólo habla de hacer referencia. Parece prudente copiar el instrumento, insertarlo en el contrato que se está otorgando.

Por ello cuando la mujer contrata dentro de su patrimonio reservado, por ejemplo, comprando una propiedad, habrá de tomarse la precaución de insertar en la escritura de venta algunos de los documentos que prueben el trabajo separado. No basta con que se diga que la mujer actuá

dentro de su patrimonio reservado. Y no basta porque al no insertarse el instrumento, no opera la presunción.

2. Prueba de que un determinado bien es parte del patrimonio reservado.

Esta situación, está tratada en el artículo 150 inciso 3°: “Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley”.

A la mujer puede interesar esta prueba, tanto respecto de su marido, como de terceros. Respecto del marido, por ejemplo, si la mujer renuncia a los gananciales y pretende quedarse con el bien. Y le interesará probar, respecto de un tercero, el carácter de reservado de un determinado bien, cuando el tercero pretenda hacer efectivo en él una deuda social.

Si bien el inciso 3° establece que la mujer podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos en la ley, se ha entendido que no puede valerse de la confesión, atendido lo dicho en el inciso 2° del artículo 1739: “ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento”.

Suerte de los bienes reservados a la disolución de la sociedad conyugal.

Para determinar la suerte que siguen los bienes reservados a la disolución de la sociedad conyugal, es necesario hacer una distinción:

1. Si la mujer o sus herederos aceptaron los gananciales; o
2. Si la mujer o sus herederos renunciaron a tales gananciales.

1. La mujer o sus herederos, aceptan los gananciales.

En este caso los bienes reservados entran a formar parte de dichos gananciales, y se repartirán de acuerdo a las reglas de la liquidación de la sociedad conyugal. Los terceros acreedores del marido o de la sociedad, podrán hacer efectivos sus créditos en esos bienes por pasar a formar parte de la masa partible.

Beneficio de emolumento en favor del marido.

Si la mujer o sus herederos aceptan los gananciales el artículo 150 contiene un verdadero beneficio de emolumento en favor del marido al establecer que sólo responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes (reservados) que existan al disolverse la sociedad. Pero para ello deberá probar el exceso de contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777 (art. 150 inciso final).

Este beneficio de emolumento lo puede oponer el marido tanto a los terceros, cuando lo demanden por deudas que exceden el valor de la mitad de los bienes reservados con que se ha beneficiado; como a la mujer, cuando ésta pagare una deuda contraída en ese patrimonio y pretenda que el marido le reintegre la mitad de lo pagado, podría éste defenderse alegando que lo que se le está pidiendo reembolsar excede al beneficio que él obtuvo con los bienes reservados.

2. La mujer o sus herederos renuncian a los gananciales.

En este supuesto, se producen las siguientes consecuencias:

a) Los bienes reservados no entran a los gananciales. La mujer o sus herederos se hacen definitivamente dueños de los mismos. (Ramos estima que si se trata de bienes raíces, que la mujer adquirió en este patrimonio y están inscritos a su nombre, es importante que la renuncia se haga por escritura pública y se anote al margen de la inscripción de dominio. De esa forma, los terceros tendrán

conocimiento de que la mujer o sus herederos tienen el dominio definitivo de tal bien).

b) El marido no responde por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada (art. 150 inciso 7°).

Alcance de la derogación del inciso final del artículo 150, hecha por la ley N° 18.802.

Hasta la entrada en vigencia de la ley N° 18.802, el artículo 150 tenía un inciso final que decía del modo siguiente: “Disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes”.

La Ley 18.802 eliminó este inciso, lo que nos hace preguntar qué se quiso por el legislador con esta derogación.

Sin duda que con ella se favorece a la mujer puesto que impide que una vez que se disuelva la sociedad conyugal, sus bienes propios puedan ser perseguidos por las obligaciones contraídas dentro del patrimonio reservado. ¿Es injusta esta situación?. Como en todas las cosas depende de cómo se mire el problema. Podría decirse que es injusta, desde que deja un conjunto de bienes de la mujer a salvo de las obligaciones que contrajo en la administración de su patrimonio reservado. Pero también se puede decir que la norma es justa, pues quienes contrataron con la mujer dentro del patrimonio reservado, tuvieron en cuenta al contratar que ella está respondiendo de esas obligaciones únicamente con los bienes que integraban el patrimonio reservado, no con sus bienes propios. Y no se ve por qué esta situación tuviera que cambiar en favor del acreedor por el hecho de haberse disuelto la sociedad conyugal.

Por otra parte, según Ramos la eliminación de este inciso es perfectamente concordante con la supresión del antiguo inciso 6°

que establecía que las obligaciones personales de la mujer podían perseguirse también sobre los bienes comprendidos en el patrimonio reservado. Y dice que es concordante porque, en definitiva, la supresión de ambos conduce a que se produzca una absoluta separación entre el patrimonio reservado y los bienes propios de la mujer, haciéndose efectivo el siguiente principio: los bienes reservados responden únicamente de las deudas contraídas en ese patrimonio; los bienes propios de la mujer, sólo responden de sus deudas personales.